



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134305-1

"S., U. L. s/Queja en causa n° 07-00-47576-16 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora resolvió declarar admisible el recurso de apelación interpuesto por la defensa de U. L. S., contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 4 departamental que, con fecha 22 de octubre de 2019, lo condenó a un mes de prisión de cumplimiento efectivo y a las costas del proceso, por resultar autor del delito de robo simple, fijando la sanción única en tres meses de prisión, de cumplimiento efectivo y costas (onmicomprensiva de esa condena y la dictada en causa número 6102-J del Juzgado en lo Correccional n° 1 de La Plata, el día 12 de diciembre de 2016). Así el intermedio revocó la sentencia y dispuso el reenvío para que se haga un nuevo juicio (v. sent. de la Cámara de Apelaciones citada de fecha 18 de marzo del año 2020).

**II.** Frente a dicha decisión, la Defensora Oficial de U. L. S. interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por la Sala II de la Cámara mencionada y, queja mediante, concedido por esa Suprema Corte (v. Reso. de esa SCBA de fecha 8 de marzo del año 2022).

**III.** La recurrente denuncia que la decisión adoptada por la Cámara revisora es arbitraria e

inconstitucional porque violenta el principio de *ne bis in ídem*, el debido proceso legal y la defensa en juicio.

Sostiene que la resolución que intenta atacar hace una interpretación más restrictiva del principio que denuncia conculcado pues considera que su defendido será perseguido, en caso de que se haga un nuevo juicio, por el mismo delito que ya fue juzgado.

Postula que el meollo de la cuestión está en interpretar el alcance de la garantía en trato y afirma que si bien las normas convencionales hablan de "sentencia firme" (arts. 8, CADH y 14, PIDCP), ello debe ser interpretado también a la luz del principio *pro homine* en tanto permita realizar una interpretación que dote de más derechos a las personas frente al poder del estado.

En apoyo a su postura menciona el art. 29 de la Const. nacional que habla de que un imputado no puede ser "encausado" dos veces por el mismo delito y que ello implica ausencia de la cosa juzgada a la vez que cita el art. 1 del CPP en cuanto establece que nadie podrá ser perseguido más de una vez por el mismo delito.

De seguido hace un repaso de las constancias de la causa, menciona los argumentos de la Cámara para revocar la sentencia y disponer la realización de un nuevo juicio, los que califica como violatorios del principio de preclusión y progresividad. Cita en su apoyo el fallo "Mattei" y "Polak" de la CSJN.

**IV.** Considero que el recurso presentado por la Defensora Oficial no tiene acogida favorable en esta sede por las razones que expondré a continuación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134305-1

a. La Defensa se agravia -en lo sustancial- que la revocación de la sentencia de instancia dispuesta por la Cámara revisora afecta el *ne bis in idem* y la prohibición de doble juzgamiento.

De forma preliminar vale recordar que la defensa, en su recurso de apelación, se agravió de que la sentencia de mérito había inobservado el principio *in dubio pro reo* y las pautas de la valoración de la prueba a los fines de tener por acreditada la materialidad ilícita y autoría responsable de su asistido.

En lo concreto adujo que la sentencia se apartó de la versión del imputado, relativizó que la víctima no recordara el hecho ni la aprehensión del mismo, dio credibilidad al testigo M. -oficial policial- quien por dichos de la progenitora del imputado éste conocía a toda la familia por ser compañero de su esposo en la comisaría y por último que se dio por acreditado el secuestro del autoestéreo pero solo con la declaración del oficial M. sin que sea corroborado por otro testigo ajeno a la repartición policial.

Por su parte la Cámara revisora resolvió anular el juicio al advertir que no estaba demostrada de forma suficiente la materialidad ilícita y autoría responsable de S. en el hecho y que tampoco ello podía deducirse de la inmediatez del juicio pues, por un lado, la prueba incorporada por lectura no aportaba mayores datos que lo manifestado por la víctima en el debate, esto es, que no recordaba lo acontecido en el hecho.

Por otro lado afirmó que la víctima en ningún momento pudo reconocer al imputado sino solo el

estéreo del que había sido despojado y que la presencia de un cuchillo en poder del encausado tampoco es coincidente con lo que el mismo testigo dijo en cuanto a que los cables habían sido arrancados.

En definitiva, la Cámara revisora dio razones para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido por falta de fundamentación -arts. 168 Const. prov.; 106, 201 y 203 y 371, CPP- pues los elementos de convicción que fundaban la resolución habían sido objeto de críticas por parte de la defensa y tenían sustento solo en su incorporación por lectura, pues la inmediatez del debate tampoco había sido dirimente.

Sobre esa base, revocó la sentencia y remitió los actuados a la instancia de origen para que por medio de un nuevo magistrado se realice un nuevo debate.

**b.** Paso a dictaminar

El recurso de apelación se encuentra previsto en el art. 439 del CPP -conforme redacción ley 13.812- que establece que "*...procederá contra las decisiones que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable*" y también que "*Procederá asimismo contra las sentencias de juicio oral en lo correccional...*".

La doctrina tiene dicho que la apelación constituye el recurso ordinario de mayor amplitud. Su objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho y en la medida de los agravios articulados, disponga la revocación o nulidad de aquélla



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134305-1

así como, en su caso, la de actos que la precedieron. (Granillo Fernández Héctor. M. - Herbel Gustavo A., *Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires*, La Ley, 2da. Edición, Tomo II, pág. 457).

No caben dudas que la presentación de un recurso de tales características trae como contrapartida la posibilidad de revocación o nulidad de la decisión que se intenta atacar.

Hecha esta introducción, vale recordar que no cualquier nulidad que se de en el marco de un debate permite retrotraer el juicio pero como contracara de ello no toda anulación con reenvío a fin de enmendar actos esenciales del juicio importan un *non bis in idem* prohibido.

En otras palabras, la mera denuncia de violación de principios procesales de progresividad, preclusión y doble juzgamiento que denuncia vulnerados la recurrente no puede privar los efectos de una decisión que fue fruto de su propia apelación si en el caso -como señale más arriba- se detectó la afectación de otras garantías constitucionales -arbitrariedad por falta de fundamentación y afectación del art. 18 de la Const. nac.-.

Vale recordar que fue la misma defensa la que en su recurso de apelación y una vez expresados los motivos de agravio solicitó que se revoque el fallo apelado, dado que la prueba colectada era absolutamente insuficiente para sostener la autoría del imputado en los hechos (v. pág. 6 del recurso en cuestión).

Esta postura -además- es seguida por la doctrina de esa Corte local en cuanto dijo -en reiteradas

oportunidades- que teniendo en cuenta el rendimiento que la propia Corte federal le ha otorgado a la garantía del *ne bis in ídem* frente a la tensión que presentan los principios procesales de progresividad y preclusión, cabe colegir que no cualquier nulidad permite retrogradar el juicio, pero, como contracara, no toda anulación con reenvío a fin de enmendar los actos esenciales del juicio viciado importa un *bis in ídem prohibido* (Cfr. doctr. Causa P. 134.197, sent. del 21/2/22, entre otras).

Insisto que el reenvío se dispuso al constatarse que la primigenia sentencia condenatoria había constituido un abordaje arbitrario, afectándose la validez de la resolución dictada.

A esta altura puedo afirmar que, en el caso, no se encuentra afectada la garantía del *ne bis in ídem*. En palabras de la SCBA "[...] dado que el juicio anulado carece de efectos, mal podría afirmarse que su reedición implique juzgar dos veces el mismo hecho, pues como ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en estos casos, hay sólo uno que puede considerarse válido (CSJN Fallos: 312:597 y 326:1149, cit)" (Causa P. 133.955, sent. de 15/4/2021).

Por último, tampoco es de recibo la aplicación de la doctrina citada por la recurrente pues lo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha vedado a partir del caso "Mattei" (CSJN Fallos: 272:188) y su progenie, es la renovación de actos del proceso cuando la declaración de nulidad reposa en "*consideraciones rituales insuficientes*" o "*al respeto exagerado de formas procesales que sólo traducen un rigorismo ritual injustificado*" (Causa "García" CSJN



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134305-1

Fallos: 305:1701, cons. 3°) y no los supuestos en que las nulidades responden al quebrantamiento de las formas sustanciales del juicio.

La Suprema Corte también tiene dicho que no puede prosperar la denuncia de haberse conculcado la garantía del "*ne bis in ídem*" si la anulación dispuesta por el órgano revisor no retrotrae el proceso a una etapa ya superada (vgr. la investigación penal preparatoria) sino que ordena renovar los actos procesales necesarios -dentro de la etapa del juicio- para que se dicte un nuevo pronunciamiento (Cfr. doctr. Causa P. 130.975, sent. de 24/4/2019).

Dicho todo esto entiendo que el planteo de la Defensora Oficial no es de recibo por ser insuficiente, autocontradictorio y porque se aparta de la asentada doctrina legal vigente en la materia. (art. 495, CPP).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley presentado en favor de U. L. S.

La Plata, 31 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

31/10/2022 10:03:57

